



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

- 1. Publicación de la primera ordenanza en el BOP nº 225 de 21/09/1990.**
- 2. Modificación de la ordenanza publicada en el BOP nº 306 de 26/12/1991.**
Modifica el ar. 6 (Cuotas de la tasa)
- 3. Modificación publicada en el BOP nº 68 de 21/09/1997**
Se modifica el art. 6 (Cuotas de la tasa).
- 4. Modificación no publicada en el año 199.**
Se modifica el art. 6.5 (Cuotas de la tasa).
- 5. Modificación publicada en el BOP nº 33 del 8/2/2002**
Se modifica el art 6 (cuotas de la tasa)

(*) Publicación de la primera ordenanza en BOP Nº 225 DE 21/09/1990.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 306 de 26/12/1991.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 68 de 21/09/1997.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 33 de 08/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como : Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración ; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en os supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de :

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por
- b)No sea costeada por la familia

(*) Publicación de la primera ordenanza en BOP Nº 225 DE 21/09/1990.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 306 de 26/12/1991.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 68 de 21/09/1997.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 33 de 08/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*1) **Artículo 6º.Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Conservación y cuidado de nichos y sepulturas.

Los derechos insertos en esta Tarifa, que se prestan a solicitud de los interesados, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite el permiso correspondiente, siendo su importe de 2,40 euros por año.

2. Derechos de enterramiento.

- a) Derecho de enterramiento en nicho sencillo: 21,70 euros.
- b) Derecho de enterramiento en fosa: 42,28 euros.
- c) Derecho de enterramiento en nicho ocupado, satisfarán los adultos el 43% del valor del nicho, entendiéndose este valor el que tenga el nicho en el momento de enterramiento.
- d) El enterramiento de un párvulo en un nicho ocupado satisfará el 28% del importe de aquel.

3. Derechos de depósito y embalsamamiento.

- a) Por derechos de depósito devengarán 3 euros por día.
- b) Por derechos de embalsamamiento en el depósito del Cementerio devengarán 24,04 euros.

4. Exhumaciones.

- a) Por exhumar un cadáver para el traslado a otra sepultura dentro del recinto del Cementerio se abonarán:

Si procede de panteón 24,04 euros.

Si procede de nicho 48,08 euros.

Si procede de fosa a nicho..... 78,13 euros.

Si procede de fosa a fosa 78,13 euros.

- b) Por exhumación de restos para traslado a otro municipio 24,04 euros.

5. Nichos

El precio de los nichos será como a continuación se indica:

Nichos nuevos 751,26 euros

Nichos viejos: De la 2ª y 3ª fila..... 180,30 euros.

Nichos viejos: De la 1ª y 4ª fila..... 90,15 euros.

Artículo 7º.Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, en tendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

(*) Publicación de la primera ordenanza en BOP Nº 225 DE 21/09/1990.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 306 de 26/12/1991.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 68 de 21/09/1997.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 33 de 08/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria..

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de mayo de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el << Boletín Oficial >> de la provincia y será de aplicación a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

(*) Publicación de la primera ordenanza en BOP Nº 225 DE 21/09/1990.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 306 de 26/12/1991.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 68 de 21/09/1997.
Se modifica el artículo 6. Publicación definitiva BOP nº 33 de 08/02/2002.